TEMA: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ. - La Sala concluye que no se reúnen las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez. No obstante, reconoce el derecho a la indemnización sustitutiva y ordenó a pagarla, con la debida indexación. Para establecer las semanas cotizadas, tuvo en cuenta algunos períodos en mora y aportes realizados, pero no todos los períodos reclamados, pues varios no se acreditaron.

HECHOS: El señor RUM nació el 4 de febrero de 1952, contando con 42 años para la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, quedando cobijado con el régimen de transición pensional. Laboró para varios empleadores, algunos hicieron cotizaciones y otros no le cotizaron. Elevó solicitud pensional ante XXX, pero mediante resolución del 03 de abril de 2013 le fue negada con el argumento de que acredita 735 semanas en toda su vida laboral, es decir, no cumple con las mínimas exigidas por la ley. El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín decidió absolver a XXX, la Fundación XXX, XXX Ltda en Liquidación, XXX SAS, GGR y OATA de todas las pretensiones de la demanda incoadas por el señor RUM. El Conflicto Jurídico radica en verificar i) Si XXX debe corregir la historia laboral de cotizaciones del señor RUM por el tiempo presuntamente laborado a los empleadores mencionados anteriormente.

TÉSIS: El sentido del fallo de esta Corporación será parcialmente revocatorio y confirmatorio, con basamento en las siguientes razones: (…) Para resolver adecuadamente la litis, siguiendo un orden metodológico se estudiará la relación del actor con cada uno de los eventuales empleadores llamados al juicio, precisando que, de manera general y común a todos los demandados, no se trajo al proceso testimonios que puedan corroborar los extremos temporales a los que alude en la demanda para cada uno de los ex empleadores, con lo cual, el debate probatorio se contrae sólo al análisis y valoración de la prueba documental. Esgrime el actor en relación con Empresas XXX, hoy Fundación XXX, que la relación laboral fue por "espacio de 10 años más 10 meses", y que durante ese lapso no le cotizó en los siguientes periodos, del 01 de enero de 1974 al 16 de noviembre de 1976, del 01 de enero de 1984 al 07 de noviembre de 1984, y del 01 de febrero de 1997 al 10 de junio de 1997.(…) En ese sentido, aun cuando adujo el demandante la existencia de una relación laboral con el empleador Empresa XXX desde el 01 de enero de 1974, debe señalarse que no cumplió con la carga de probar el primer elemento del contrato de trabajo, esto es, la efectiva prestación del servicio. (…) En lo que se refiere a la empresa XXX Ltda en Liquidación, señala el actor que laboró con esa entidad desde el 05 de octubre de 1992 al 30 de abril de 1995, del 01 de junio de 1995 al 31 de diciembre de 1997, y del 01 de enero de 1998 al 30 de septiembre de 1999. (…) De lo anterior se extrae que "XXX LTDA" realizó aportes en favor del actor del 05 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993, del 04 de noviembre de 1993 hasta el 09 de noviembre de 1994, del 06 de diciembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994, del 01 de febrero de 1995 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 12 de junio de 1995, y del 01 de agosto de 1995 al 30 de octubre de 1995; y respecto de los periodos de noviembre a diciembre de 1995, y enero de 1996 se reportó la anotación de "Deuda presunta, pago aplicado de periodos anteriores" y "pago aplicado a periodos anteriores". De allí que, respecto a la aseveración inicial realizada por el actor de que laboró para tal entidad de manera continua y sin interrupciones desde el 05 de octubre de 1992 al 30 de abril de 1995, no resulta ser cierto, porque se evidencia de la historia laboral atrás referida que la entidad demandada presentó novedad de ingreso y retiro, por lo menos ello se desprende hasta el 31 de diciembre de 1994, de modo que, si pretendía la parte demandante que se cargara en la historia laboral las cotizaciones de manera continua sin interrupciones para el empleador "XXX Ltda", debía demostrar que tuvo una relación laboral lineal o continua con tal ente societario; sin embargo, frente a ello existe orfandad probatoria, y por ende, no hay lugar a cargar semanas adicionales a las que se reportan en la historia laboral, por lo menos hasta el 31 de diciembre de 1994. (…) Resulta razonable

considerar que dicho empleador sí incurrió en mora en el pago de aportes pensionales, y por ello, hay lugar a cargar en su historia laboral los ciclos de julio de 1995, 26 días del mes de noviembre de 1995, diciembre de 1995 y enero de 1996, y en la medida en que las "Tarjetas de comprobación de derecho" relacionan los periodos a cargo del empleador XXX Ltda para el año de 1995, y por otro lado, la historia laboral da cuenta que durante el lapso del 18 de junio de 1995 hasta el 31 de enero de 1996 se hicieron algunos aportes que coinciden con las referidas tarjetas y en otros ciclos se dejó la observación "su empleador presenta deuda por no pago", por lo cual resulta loable considerar que el actor cumplió sumariamente con demostrar que esos periodos sí deben cargarse en la historia laboral, ya que en las referidas tarjetas se señala al empleador y el periodo que debía haberse cotizado en ese momento. (…) En lo que respecta a otro de los empleadores demandados, esto es, XXX, hoy "XXX", recalca la parte demandante que debe cargarse en la historia laboral las semanas que van desde el 02 de enero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013. Sin embargo, con esa empleadora solo reporta 5 días de cotización en el ciclo de agosto de 2013. Importa precisar que el demandante no allegó prueba alguna que de cuenta que con el empleador XXXX haya tenido una relación laboral desde el 02 de enero hasta el 30 de septiembre de 2013. Por lo tanto, no existe manera de cargar en la historia laboral periodos de cotización sin la certeza de que haya tenido una relación laboral con el referido aportante. Aduce también que laboró al servicio de GGR, entre el 01 de enero de 2005 al 30 de noviembre de 2005, lo que equivale a 47.14 semanas, pero dicho empleador le cotizó 19.6 semanas, quedando en deuda 27.6 semanas. Para resolver la cuestión litigiosa, ciertamente en la historia laboral se reflejan cotizaciones respecto de "GGR" así: 17 días en julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2005. De allí que, era carga de la parte actora demostrar que el vínculo laboral con "GGR" inició el 01 de enero de 2005, pues de esa manera hubiere resultado procedente cargar el periodo supuestamente omitido, esto es, del 01 de enero de 2005 hasta el 13 de julio de 2005, pues a partir del 14 de julio de 2005 y hasta el 30 de noviembre de 2005 se encuentra reportado en la historia laboral. Por manera que, al no existir evidencia demostrativa del hito inicial de la supuesta relación laboral con "GGR", habrá de desestimarse el pedimento formulado en este aspecto. En similar sentido, se ventila que tuvo una relación laboral con OATA, del 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, lo que equivale a 115.71 semanas, pero que no se hicieron cotizaciones. Al revisarse la historia laboral, se extrae que efectivamente el aportante "TACA" le hizo cotizaciones por los ciclos de octubre y noviembre de 2013, pero no se cargan como periodos cotizados por presentar la observación "No registra relación laboral en afiliación para este riesgo". Así las cosas, se cargarán como periodos cotizados los ciclos de octubre y noviembre de 2013, que equivalen a 8.71 semanas, los que sumadas a las 795.29 semanas de las que se hizo referencia en líneas anteriores, arroja un total de 804 semanas. (…) Bajo los anteriores presupuestos, y descendiendo al sub litium frente al reconocimiento pensional, el actor si bien es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, porque así se colige de su cédula de ciudadanía por contar con 42 años de edad al 01 de abril de 1994, al haber nacido el 04 de febrero de 1952, no pudo conservar dicho régimen, ya que, al 29 de julio de 2005 contaba con 735.87 semanas, esto es, inferior a las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005, de manera que, no pudo acceder al beneficio de la extensión del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Y en gracia de discusión, bajo el régimen transicional aplicable del Acuerdo 049 de 1990, para adquirir el derecho pensional debía cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de diciembre de 2014; no obstante, si bien los 60 años los cumplió el 04 de febrero de 2012, por haber nacido el mismo día y mes del año 1952, no cuenta ni con 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, ni las 500 en los últimos 20 años, pues logra acumular 761.14 semanas en toda su vida laboral previamente al 31 de diciembre de 2014, de las cuales, 218.86 semanas corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 04 de febrero de 2012 al 04 de febrero de 1992. (…) la Sala debe proceder a realizar

la liquidación de la indemnización sustitutiva, sin que sea razón valedera el argumento expuesto por la juzgadora de instancia de que tal pretensión dependía de la prosperidad de los aportes que reclamaba con la demanda frente a los demandados, pues resulta ser un excesivo rigorismo procesal, si se tiene en cuenta que, precisamente lo que pretendía el actor con las supuestas semanas en mora de los empleadores demandados era consolidar el derecho a la pensión de vejez, de allí que, dada la improsperidad de tal pretensión, se debía hacer el estudio de la pretensión subsidiaria de manera integral, esto es, el otorgamiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, además porque de esa manera también se fijó el litigio; por lo tanto, en procura de materializar el acceso efectivo a la administración de justicia, se procederá al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. (…)

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 18/08/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de agosto de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501520220038501
Demandante	Reinaldo de Jesús Urrego Martínez
Demandada	Colpensiones y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Relación laboral/cálculo actuarial/pensión de vejez e indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
Decisión	Revoca parcial y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la decisión proferida el 08 de octubre de 2024 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor REINALDO DE JESÚS URREGO MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral con la finalidad que se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como también que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez y, en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, en su defecto, la indexación.

Igualmente pretende que se condene a la Empresa Rodrigo Arroyave Arango, hoy "Fundación Rodrigo Arroyave Arango, a pagar las cotizaciones con destino a Colpensiones y en favor del demandante por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1974 al 16 de noviembre de 1976, equivalente a 108.5 semanas; del periodo que va desde el 01 de febrero de 1997 al 10 de junio de 1997, equivalente a 6.6 semanas, y el periodo que corre desde el 01 de enero de 1984 al 07 de noviembre de 1984, equivalente a 3.4 semanas.

En el mismo sentido, pretende que se condene a la empresa Tubos y Colores Ltda en Liquidación a pagar las cotizaciones en pensiones del periodo que va del 05 de octubre de 1992 al 30 de abril de 1995, correspondientes a 15.7 semanas, del periodo del 01 de junio de 1995 al 31 de diciembre de 1997, correspondiente a 119.37 semanas, como también las 90 semanas que van del 01 de enero de 1998 al 30 de septiembre de 1999.

También pretende que se condene a la empresa Estructuras Civiles SION, hoy "SION MANTENIMIENTO Y OBRAS CIVILES", a cotizar en favor del actor, 37.25 semanas que van del 02 de enero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013. Lo propio con el señor Gonzalo de Jesús Gallo Rueda, correspondiente a 27.6 semanas, entre el 01 de enero de 2005 al 30 de

noviembre de 2005, y con Oscar Alberto Tobon Amaya, 115.71 semanas por el periodo del 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

De manera subsidiaria, de no consolidarse el derecho a la pensión de vejez, solicita que se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada.

1.1.1 Hechos relevantes

Como premisas fácticas del *petitum* indicó: ***i)*** que el señor Reinaldo de Jesús Urrego Martínez nació el 4 de febrero de 1952, contando con 42 años para la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, quedando cobijado con el régimen de transición pensional; ***ii)*** que el señor Reinaldo de Jesús Urrego Martínez laboró para varios empleadores, algunos hicieron cotizaciones y otros no le cotizaron, así: la empresa Rodrigo Arroyave Arango, hoy Fundación Rodrigo Arroyave Arango, no le cotizó el periodo del 01 de enero de 1974 al 16 de noviembre de 1975 (108.5 semanas), del 01 de febrero al 10 de junio de 1997 (6.6 semanas), del 1 de enero de 1984 al 7 de noviembre de 1984 (3.4 semanas); con Tubos y Colores LTDA, laboró desde el 5 de octubre de 1992 al 30 de abril de 1995, equivalentes a 132.1 semanas, pero solo se reflejan 13.43 semanas, adeudándose 119.37 semanas, e igualmente laboró con el mismo empleador del 01 de enero de 1998 al 30 de septiembre de 1999, equivalente a 90 semanas, interregno de tiempo en el cual no hubo cotizaciones, y que laboró para Estructuras Civiles SION, hoy SION Mantenimiento y Obras Civiles, entre el 02 de enero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013, equivalente a 38.25 semanas, pero solo le cotizó 5 días, adeudándose 37.25 semanas; ***iii)*** por otra parte**,** que laboró al servicio de la construcción con el señor Gonzalo de Jesús Gallo Rueda, entre el mes de enero de 2005 al 30 de noviembre de 2005, equivalente a 47.14 semanas, pero solo le cotizó 19.6 semanas, adeudándosele 27.6 semanas. Asimismo, que le prestó servicios al señor Oscar Alberto Tobón

Amaya entre octubre de 2013 a diciembre de 2015, equivalente a 115.71 semanas, pero no se reflejan las cotizaciones, adeudándosele 115.71 semanas; ***iv)*** que el extinto ISS, hoy Colpensiones, no adelantó ninguna acción tendiente al recaudo de las semanas cotizadas al demandante; ***v)*** que elevó solicitud pensional ante Colpensiones, pero mediante resolución GNR51706 del 03 de abril de 2013 le fue negada con el argumento de que acredita 735 semanas en toda su vida laboral, es decir, no cumple con las mínimas exigidas por la ley; ***vi)*** que mediante resolución GNR358736 del 17 de diciembre de 2013, al desatar el recurso de apelación, Colpensiones confirmó la negativa al reconocimiento pensional; ***vii)*** que el señor Reinaldo de Jesús Urrego Martínez continuó cotizando por cuenta propia a través de Colombia Mayor hasta que cumplió los 65 años, cuando fue retirado por la edad; ***viii)*** que el 22 de marzo de 2016 elevó ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral, pero tal entidad no la actualizó; ***ix)*** que con la negativa de Colpensiones se agotó la vía administrativa[1].

1.2 Trámite Procesal

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 26 de septiembre de 2022[2], ordenando su notificación y traslado a las accionadas.

1.2.1 Contestación

La accionada **Colpensiones,** una vez notificada[3] brindó respuesta a la demanda el 06 de diciembre de 2022[4], con la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, con asiento en que, la negativa en el reconocimiento pensional dispensado a través de la resolución

[1] Fol. 1 a 23 archivo No 01Demanda
[2] Fol. 1 a 2 archivo No 05AdmiteDemanda
[3] Fol. 1 archivo No 10ConstanciaNotificacion
[4] Fol. 1 a 16 archivo No 12ContestacionColpensiones

GNR051706 del 03 de abril de 2013, se encuentra ajustada a derecho, dado que el señor Reinaldo de Jesús Urrego Martínez acredita 735 semanas cotizadas en toda su vida laboral, es decir, insuficientes para conservar el régimen de transición de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, así como también el derecho a la pensión de vejez conforme las reglas establecidas en la ley 797 de 2003. Propuso como medios enervantes de fondo que nominó inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez; cobro de lo no debido; inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; improcedencia de la indexación; prescripción; imposibilidad de condena en costas; buena fe de Colpensiones; compensación; y la genérica.

La demandada **Fundación Rodrigo Arroyave Arango,** una vez notificada por conducta concluyente[5], dio respuesta a la demanda el 13 de octubre de 2023[6], con la cual sostuvo que el demandante pretende usar tiempos anteriores y posteriores a su vinculación laboral con la entidad demandada, para tratar de inducir en error a la judicatura con la finalidad de alcanzar los requisitos para causar la pensión de vejez. Aduce que la entidad demandada hizo cotizaciones desde el 17 de noviembre de 1976 al 07 de noviembre de 1984, para un total de 416.14 semanas, y con el señor Rodrigo Arroyave Arango, desde el 01 de febrero de 1997 hasta el 31 de junio de 1997, esto es, por 11.86 semanas, sin que resulte procedente asumir semanas adicionales como las que expone el demandante al elevar solicitud de corrección de historia laboral, dado que no existió relación laboral en esos lapsos. En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de relación laboral-cobro de lo no debido; prescripción; buena fe; y principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

[5] Fol. 1 a 2 archivo No 21SeTienePorContestadaFundación
[6] Fol. 1 a 12 archivo No 18ContestacionFundacion

Los demandados **Tubos y Colores LTDA en Liquidación**, **SION Mantenimiento y Obras Civiles SAS, Gonzalo de Jesús Gallo Rueda y Oscar Alberto Tobon Amaya**, fueron representados a través de curador *ad litem*[7], quien presentó contestación a la demanda el 14 de marzo de 2024[8], sosteniendo que se atiene a lo que resulte debidamente probado en el proceso. Propuso como excepción de mérito la genérica.

1.2.3 Decisión de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 08 de octubre de 2024[9], con la que la cognoscente de instancia decidió absolver a Colpensiones, la Fundación Rodrigo Arroyave Arango, Tubos y Colores Ltda en Liquidación, SION Mantenimiento y Obras Civiles SAS, Gonzalo de Jesús Gallo Rueda y Oscar Alberto Tobón Amaya, de todas las pretensiones de la demanda incoadas por el señor Reinaldo de Jesús Urrego Martínez, gravándolo en costas.

1.2.3 Recurso de alzada

La decisión fue confutada por el poderhabiente judicial del promotor de la litis, quien sostuvo que no se tuvo en cuenta que la demanda se dirigió en contra de la Empresa Rodrigo Arroyave Arango, hoy Fundación Rodrigo Arroyave Arango, por lo que, la información que suministró esta última al proceso quedó “chueca” o “mocha”, en la medida en que, obviamente aportó una certificación que hace referencia a la fundación y no al demandado con el cual el actor tuvo la relación laboral, y tal aspecto no fue valorado por la juez de instancia; refiere que no se puede endilgarle al actor que aportó o elaboró “un documento falso”, pues si es del caso que se compulsen copias a la Fiscalía para que se demuestre por la apoderada de la demandada esa injuria o calumnia; que el documento aportado por

[7] Fol. 1 archivo No 25ActaPosesionCurador
[8] Fol. 1 a 4 archivo No 27ContestacionCuradorAdLitem
[9] Fol. 1 a 3 archivo No 40ActaAudiencia y audiencia virtual archivo No 39VideoAudiencia

la parte demandante no es falso, ni tampoco se puede tratar a las personas de delincuentes, por lo que solicita que se le haga una debida valoración probatoria a los documentos aportados por la parte actora, en especial, la certificación laboral; que el demandante hizo solicitud de corrección de historia laboral ante Colpensiones, para el pago del cálculo actuarial, pero tal entidad no le dio trámite ni hizo nada para cobrar lo adeudado por los ex empleadores, aspecto que tampoco fue valorado por la juez de instancia; que Colpensiones no adelantó las gestiones pendientes con el fin de actualizar la historia laboral, siendo un deber hacerlo; que la juez de primer grado no se pronunció sobre la pretensión subsidiaria referida a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada; que se vulnera el derecho a la seguridad social y dignidad humana del demandante como persona de la tercera edad al exigirle que aporte documentos del año de 1980, sin tener en cuenta el esfuerzo que hizo el actor para buscar a sus ex empleadores para que le respondan por los aportes pensionales, razón por la cual, debía tenerse en cuenta la historia laboral donde figuran las cotizaciones y el registro que laboró con los empleadores demandados, y por ello es que se hizo el reclamo de corrección de historia laboral; que el desgreño administrativo del Seguro Social no puede generar consecuencias adversas al demandante; que no se tuvo en cuenta la gestión que hizo el demandante tratando de actualizar la historia laboral y la pasividad de Colpensiones al no realizar nada frente a la solicitud de corrección de la historia laboral, con lo que, se vulnera el principio de favorabilidad, mínimo vital, y el régimen de transición de la cual era beneficiario. En definitiva, solicita que se haga una correcta valoración probatoria, se actualice y cargue los periodos dejados de cotizar por sus ex empleadores a la historia laboral, y se reconozca y pague la pensión de vejez conforme el régimen de transición pensional, y de manera subsidiaria, que se reconozca la indemnización sustitutiva.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación se admitió por esta Corporación el 13 de noviembre de 2024[10], y mediante proveído de la misma calenda, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, alegaran de conclusión, de considerarlo del caso; siendo que la parte actora recurrente reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada, pidiendo que se revoque la decisión de instancia y se condene a la entidad demandada a las súplicas de la demanda.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia[11], el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2. Problema jurídico

El *quid* del debate litigioso puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si Colpensiones debe corregir la historia laboral de cotizaciones del señor Reinaldo de Jesús Urrego Martínez por el tiempo presuntamente laborado a los empleadores Empresa Rodrigo Arroyave Arango, hoy Fundación Rodrigo Arroyave Arango, Tubos y Colores Ltda en Liquidación, SION Mantenimiento y Obras Civiles SAS, Gonzalo de Jesús Gallo Rueda y Oscar Alberto Tobón Amaya?

[10] Fol. 1 a 2 archivo No 02AutoTrasladoTS
[11] Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados. El sentido del fallo de esta Corporación será **PARCIALMENTE REVOCATORIO** y **CONFIRMATORIO**, con basamento en que el demandante pretende sean cargadas unas semanas sin ni siquiera demostrar la prestación de los servicios y, por contera, no se configuró la existencia de un contrato de trabajo, resultando inviable el reconocimiento de pensión de vejez e intereses moratorios, por cuanto no acredita la densidad de semanas requeridas para seguir amparado bajo el régimen de transición ni tampoco cumple con las exigidas por la Ley 797 de 2003; sin embargo, como de manera subsidiaria pretendió el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, habrá de reconocerse tal derecho como subsidiario al no causar el derecho principal a la pensión de vejez, prestación que se deberá pagar indexada, de acuerdo con los planteamientos que pasan a exponerse.

2.4 Corrección historia laboral-novedades

Para los fines de resolver de forma adecuada la cuestión litigiosa, no se discute: ***i)*** que Reinaldo de Jesús Urrego Martínez nació el 04 de febrero de 1952[12]; ***ii)*** que en la historia laboral expedida por Colpensiones se registra un total de 778.29 semanas cotizadas entre el 17 de noviembre de 1976 al 31 de diciembre de 2016[13]; ***iii)*** que el 07 de marzo de 2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, pero le fue negada a través de la resolución GNR051706 del 03 de abril de 2013[14], con sustento en que acredita 735 semanas en toda su vida laboral, siendo insuficiente de conformidad con el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; ***iv)*** que Colpensiones a través de las resoluciones GNR358736 del 17 de diciembre de 2013[15] y VPB4874 del 27 de enero de

[12] Fol. 28 archivo No 01Demanda
[13] Fol. 760 a 763 archivo No 12ContestacionColpensiones
[14] Fol. 797 a 799 archivo No 12ContestacionColpensiones
[15] Fol. 917 a 920 archivo No 12ContestacionColpensiones

2015[16], resolvió los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, respectivamente, confirmando la negativa pensional esgrimida en la resolución GNR051706 del 03 de abril de 2013; ***v)*** que el 22 de marzo de 2016 solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral[17]. Por lo tanto, la discusión jurídica subyacente gira en torno de la procedencia o no de tener en cuenta el tracto de tiempo presuntamente laborado en favor Empresas Rodrigo Arroyave Arango, hoy Fundación Rodrigo Arroyave Arango del 01 de enero de 1974 al 16 de noviembre de 1976, del 01 de febrero de 1997 al 10 de junio de 1997, y del 01 de enero de 1984 al 07 de noviembre de 1984; con la empresa Tubos y Colores Ltda en Liquidación del 05 de octubre de 1992 al 30 de abril de 1995, del 01 de junio de 1995 al 31 de diciembre de 1997, y del 01 de enero de 1998 al 30 de septiembre de 1999; con Estructuras Civiles SION, hoy "SION MANTENIMIENTO Y OBRAS CIVILES", del 02 de enero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013; con el señor Gonzalo de Jesús Gallo Rueda, entre el 01 de enero de 2005 al 30 de noviembre de 2005, y con Oscar Alberto Tobon Amaya, del 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2015 y, de consiguiente, si hay lugar o no lugar a causar el derecho pensional.

Sobre el punto, viene a propósito señalar, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral[18] que, "*Los derechos pensionales y* ***las cotizaciones son un corolario del trabajo****; se causan por el hecho de haber laborado*" y "*en el caso del trabajador dependiente afiliado (…), la condición de cotizante está dada* ***fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral, y por virtud de la prestación efectiva del servicio*** *(…)*".

Igualmente, en un caso de contornos fácticos similares al aquí escrutado, la Corte[19] precisó al respecto:

---

[16] Fol. 100 a 102 archivo No 12ContestacionColpensiones
[17] Fol. 70 a 72 archivo No 01Demanda
[18] CSJ SL18108-2017
[19] CSJ SL3285-2021

> *"Ahora bien, tratándose de trabajadores dependientes, las cotizaciones al sistema de general de pensiones se causan durante la vigencia de la vigencia de la relación laboral, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido,* ***cuando se ostentan serias dudas acerca de la validez de ciertos períodos, ya sea, por ejemplo, porque existen novedades o inconsistencias en la historia laboral tales como****:* ***la falta de afiliación o de retiro, el no registro de la relación laboral o porque no esté muy clara la continuidad o permanencia del afiliado*** *(…),* ***resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral que le dé soporte efectivo a dichas cotizaciones****, aun cuando se registra afiliación pero se registra mora del empleador, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Adicionalmente, en relación con la carga probatoria que le asiste a la parte demandante en estos asuntos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[20], expresó que:

> *Asimismo, es claro que, aun en estos casos, cuando subsiste duda acerca de la duración de la relación laboral****, resulta indispensable la existencia de pruebas razonables o inferencias plausibles que acrediten la vigencia del vínculo durante el interregno que se pretende convalidar*** *(CSJ SL2057-2025).*

En la misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional[21] ha decantado que en eventos en los cuales se acuda a la corrección de la historia laboral de periodos que datan de antes de 1994, o en el que el empleador ya se ha liquidado y no sea posible obtener en principio la probatura documental que conduzca a la certeza del tiempo laborado,

[20] CSJ SL109-2026
[21] Corte Constitucional SU182-2019

debe acudirse a cualquier medio probatorio supletorio con el fin de no hacer nugatorios los derechos de quien pretende el reconocimiento de servicios efectivamente prestados para acceder a las prestaciones económicas del sistema.

En dicha ocasión la Corte Constitucional razonó:

> *De acuerdo con el marco legal, no hay una única prueba solemne ni exclusiva para demostrar los tiempos trabajados. Desde el siglo pasado, el ordenamiento jurídico previó que la documentación física podía perderse; por lo que resultaba irrazonable exigir el certificado documental como el único medio de prueba válido. En el sector público, por ejemplo, la Ley 50 de 1886, "que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones" estableció que en aras de obtener un reconocimiento pensional del "tesoro nacional", la prueba escrita era la idónea. Sin embargo, aceptó que cuando la misma no fuese posible de recuperar, se podría acudir a otros medios supletivos de prueba, como la testimonial. Tratándose del sector privado, el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo trae una consideración similar, al permitir la prueba supletoria, cuando no se pueda obtener la certificación del tiempo laborado.*
>
> *165. Con fundamento en estas normas, la Corte ha defendido el principio de libertad probatoria que rige las relaciones laborales. Y aunque se presume la buena fe de los afiliados, también ha sostenido que* ***"el reconocimiento de la prestación periódica exige cierto nivel de certeza de los supuestos fácticos que se pretenden reconstruir y acreditar"****.*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que, *"para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal* ***esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte***

demandada, *y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada*"[22].

Para mejor proveer en la presente causa, sea lo primero señalar que conforme al postulado *onus probandi*, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*[23], allende de que haciendo eco de los predicamentos de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral[24], con relación a la carga de la prueba por activa frente a la necesidad de probar algunos presupuestos de la relación laboral o de trabajo, o contrato de trabajo, *"**además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario,*** *también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros"* (Negrilla y subrayas de la Sala).

Ahora, consagra el artículo 61 del C.P.T y de la S.S que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que sirven de norte para acometer adecuadamente la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, en la búsqueda del convencimiento suficiente para decidir con certidumbre sobre el objeto materia de litigio.

---

[22] CSJ SL11977-2017
[23] Art.167 C.G.P antes 177 C.P.C
[24] CSJ SL16110-2015

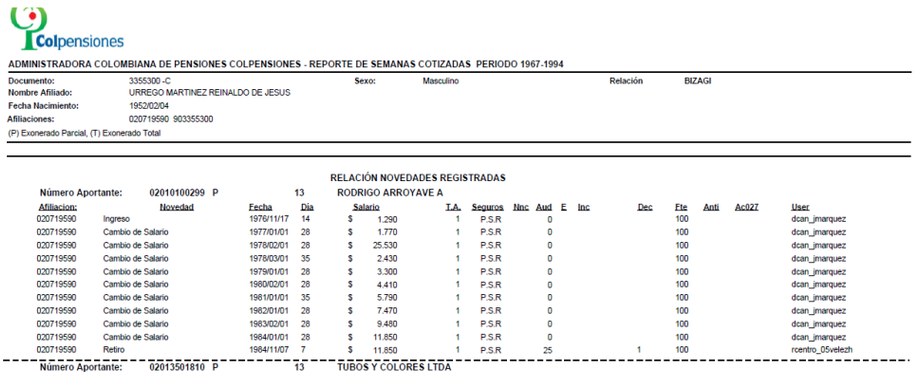
En el *sub lite*, se tiene que la parte actora insiste en indicar que laboró al servicio de Empresas Rodrigo Arroyave Arango, hoy Fundación Rodrigo Arroyave Arango, la empresa Tubos y Colores Ltda en Liquidación, Estructuras Civiles SION, hoy "SION MANTENIMIENTO Y OBRAS CIVILES", del señor Gonzalo de Jesús Gallo Rueda, y del Oscar Alberto Tobon Maya, quienes dejaron de realizarle las cotizaciones o incurrieron en mora patronal.

Para resolver adecuadamente la litis, siguiendo un orden metodológico se estudiará la relación del actor con cada uno de los eventuales empleadores llamados al juicio, precisando que, de manera general y común a todos los demandados, no se trajo al proceso testimonios que puedan corroborar los extremos temporales a los que alude en la demanda para cada uno de los ex empleadores, con lo cual, el debate probatorio se contrae sólo al análisis y valoración de la prueba documental.

Esgrime el actor en relación con Empresas Rodrigo Arroyave Arango, hoy Fundación Rodrigo Arroyave Arango, que la relación laboral fue por "*espacio de 10 años más 10 meses*"[25], y que durante ese lapso no le cotizó en los siguientes periodos, del 01 de enero de 1974 al 16 de noviembre de 1976, del 01 de enero de 1984 al 07 de noviembre de 1984, y del 01 de febrero de 1997 al 10 de junio de 1997.

Ahora, al revisar la historia laboral tipo CAN de los periodos cotizados antes de 1994[26], se registra la siguiente información:

[25] Fol. 5 archivo No 01Demanda
[26] Fol. 1028 a 1029 archivo No 12ContestaciónColpensiones



Colpensiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

Documento:	3355300 -C	**Sexo:**	Masculino	**Relación**	BIZAGI
Nombre Afiliado:	URREGO MARTINEZ REINALDO DE JESUS				
Fecha Nacimiento:	1952/02/04				
Afiliaciones:	020719590 90335300				

(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total

RELACIÓN NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 02010100299 P 13 RODRIGO ARROYAVE A

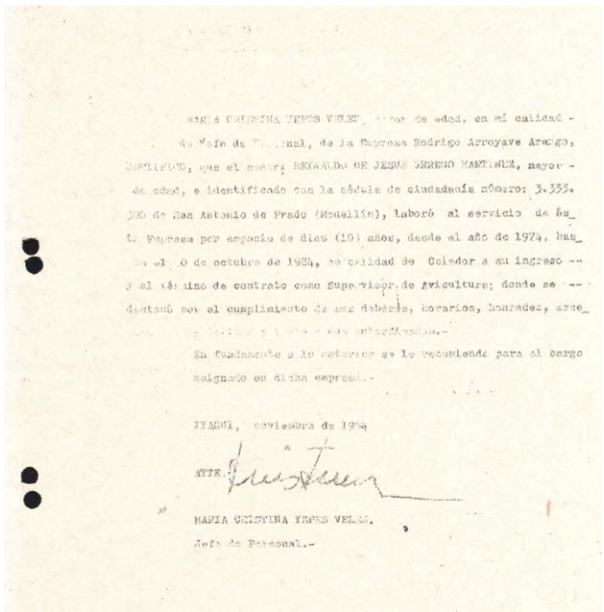
Afiliacion	Novedad	Fecha	Dia	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
020719590	Ingreso	1976/11/17	14	$ 1.290	1	P.S.R		0				100			dcan_jmarquez
020719590	Cambio de Salario	1977/01/01	28	$ 1.770	1	P.S.R		0				100			dcan_jmarquez
020719590	Cambio de Salario	1978/02/01	28	$ 25.530	1	P.S.R		0				100			dcan_jmarquez
020719590	Cambio de Salario	1978/03/01	35	$ 2.430	1	P.S.R		0				100			dcan_jmarquez
020719590	Cambio de Salario	1979/01/01	28	$ 3.300	1	P.S.R		0				100			dcan_jmarquez
020719590	Cambio de Salario	1980/02/01	28	$ 4.410	1	P.S.R		0				100			dcan_jmarquez
020719590	Cambio de Salario	1981/01/01	35	$ 5.790	1	P.S.R		0				100			dcan_jmarquez
020719590	Cambio de Salario	1982/01/01	28	$ 7.470	1	P.S.R		0				100			dcan_jmarquez
020719590	Cambio de Salario	1983/02/01	28	$ 9.480	1	P.S.R		0				100			dcan_jmarquez
020719590	Cambio de Salario	1984/01/01	28	$ 11.850	1	P.S.R		0				100			dcan_jmarquez
020719590	Retiro	1984/11/07	7	$ 11.850	1	P.S.R		25			1	100			rcentro_05velezh

Número Aportante: 02013501810 P 13 TUBOS Y COLORES LTDA

De allí, se desprende que, el empleador Rodrigo Arroyave Arango le hizo cotizaciones al señor Reinaldo de Jesús Urrego Martínez desde el 17 de noviembre de 1976 al 07 de noviembre de 1984, reportando la novedad de ingreso y retiro, respectivamente. En ese sentido, aun cuando adujo el demandante la existencia de una relación laboral con el empleador Empresa Rodrigo Arroyave Arango desde el 01 de enero de 1974, debe señalarse que no cumplió con la carga de probar el primer elemento del contrato de trabajo, esto es, la efectiva prestación del servicio.

La única prueba con la cual edifica la tesis la parte actora es una certificación fechada en noviembre de 1984[27], en la que, pese a estar ilegible, se logra extraer que la señora María Cristina Yepes Velez, Jefe de Personal, certifica que el señor Reinaldo de Jesús Urrego Martínez *"laboró al servicio de ésta Empresa por espacio de diez (10) años, desde el año de 1974, hasta el 0 de octubre de 1984, en calidad de Celador a su ingreso y al término de contrato como Supervisor de Avicultura"*.

[27] Fol. 64 archivo No 01Demanda



MARIA CRISTINA YEPES VELEZ, mayor de edad, en mi calidad de Jefe de Personal, de la Empresa Rodrigo Arroyave Arango, CERTIFICO, que el señor; REINALDO DE JESUS ZAPATA MARTINEZ, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.333. [illegible] de San Antonio de Prado (Medellín), laboró al servicio de ésta Empresa por espacio de diez (10) años, desde el año de 1974, hasta el [illegible] de octubre de 1984, en calidad de Celador a su ingreso y al último de contrato como Supervisor de Avicultura; donde se desempeñó con el cumplimiento de sus deberes, honradez, [illegible].

En Fundamento a lo anterior se le recomienda para el cargo asignado en dicha empresa.-

ITAGUI, noviembre de 1984

ATTE.

MARIA CRISTINA YEPES VELEZ.
Jefe de Personal.-

El embate que el apoderado judicial de la parte demandante formula sobre este documento es que, la juez de instancia no lo valoró y que además, se insinuó por la demandada que era "falso", exigiendo respeto hacía el actor.

En lo que respecta a las certificaciones laborales, acota la Sala que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[28] ha indicado que "*los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad»" (SL14426-2014; SL6621-2017)"*, lo cierto es que, la certificación a que se hace referencia esta suscrita por una persona que no se tiene certeza de su vínculo con la demandada, dado que, la Fundación Rodrigo Arroyave Arango, antes Empresa Rodrigo Arroyave Arango, a través de certificación del 05 de septiembre de 2024[29], expresó que *"no ha existido vinculación laboral entre alguien con nombre MARÍA CRISTINA YEPES VÉLEZ y FUNDACIÓN RODRIGO ARROYAVE ARANGO"*. De modo que, la certificación aportada por la parte actora no constituye plena prueba de que efectivamente el actor tuvo una relación laboral con Empresa Rodrigo Arroyave Arango desde el 01 de enero de 1974, como lo

[28] CSJ SL-2600-2018
[29] Fol. 2 archivo No 37MemorialCertificación

quiere hacer ver su defensa, pues no existe certidumbre de que su contenido se corresponda con la efectiva prestación del servicio en favor de la demandada, aunado a que, la citada certificación esta borrosa y ni siquiera cuenta con logos o papel membretado por la encartada, es decir, que no genera la convicción pretendida por el demandante, y con mayor razón si no existen ningún otro elemento suasorio que corrobore el contenido de esa documental.

Así pues, no es que la juez de instancia haya dejado de valorar tal probatura, sino que en ese ejercicio ponderativo no le reconoció validez ni la eficacia probatoria esperada por la parte actora, pues la cognoscente de instancia la descartó al evidenciar que no se tiene certeza de que la persona que certifica haya laborado en la entidad demandada. Asimismo, en lo que respecta al contenido, origen y la eventual irregularidad de dicha probanza, debe señalarse que es un debate que escapa de la órbita de esta instancia, por lo que, del punto referido a temas de índole penal no se hará referencia en esta providencia, insistiendo que, la juzgadora de instancia en su ejercicio de valoración probatoria descartó tal documento como probanza de la relación laboral pretendida, pero en modo alguno dicha valoración tiene connotaciones penales, como parece entenderlo el apoderado judicial del polo activo.

Por lo tanto, no hay manera de que se cargue a la historia laboral el periodo que va desde el 01 de enero de 1974 al 16 de noviembre de 1976.

En lo que respecta al periodo del 01 de enero de 1984 al 07 de noviembre de 1984, remarca la Sala que se encuentra incluido en la historia laboral de cotizaciones, pues debe tenerse en cuenta que el empleador “Rodrigo Arroyave A” hizo cotizaciones desde el 17 de noviembre de 1976 hasta el 07 de noviembre de 1984, lo que representa 2.913 días, correspondiente a 416.14 semanas, densidad que precisamente es la que aparece reportada en la historia laboral[30].

[30] Fol. 778 archivo No 12ContestacionColpensiones

DESDE	HASTAS	DIAS	TOTAL SEMANAS
17-nov.-76	7-nov.-84	2913	416,14

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número de Documento: **3355300**
Nombre: **REINALDO DE JESUS URREGO MARTINEZ**
Dirección: **CARRERA 49A # 95-17**
Estado Afiliación: **Activo No cotizante**

Fecha de Nacimiento: **04/02/1952**
Fecha Afiliación: **17/11/1976**
Correo Electrónico: **JUANESTEBANGOMEZ@NADERSIERRA.**
Ubicación: **Rural**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Ultimo Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2010100299	RODRIGO ARROYAVE A	17/11/1976	07/11/1984	$11.850	416,14	0,00	0,00	416,14

Y en lo que concierne al periodo que corre del 01 de febrero de 1997 al 10 de junio de 1997, al apreciarse la historia laboral[31], se observa que el aportante "Rodrigo Arroyave Arango" hizo cotizaciones desde el 17 de febrero de 1997 hasta el 16 de mayo de 1997, presentando la respectiva novedad de retiro, como aparece a continuación:

8397825	ZAPATA RESTREPO WILLIAM DE JESUS	SI	199611	09/12/1996	560220090018B0	$ 5.000	$ 700	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
3306268	RODRIGO ARROYAVE ARANGO	SI	199702	07/03/1997	14010270004618	$ 83.066	$ 11.200	$ 0		14	14	Pago aplicado al periodo declarado

Impreso Por Internet el : 28-Nov-2022 a las 10:17:15 3 de 7

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2022
ACTUALIZADO A: 28 noviembre 2022

C 3355300 REINALDO DE JESUS URREGO MARTINEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
3306268	RODRIGO ARROYAVE ARANGO	SI	199703	10/04/1997	14010270005033	$ 178.000	$ 24.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
3306268	RODRIGO ARROYAVE ARANGO	SI	199704	09/05/1997	14010270005274	$ 178.000	$ 24.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
3306268	RODRIGO ARROYAVE ARANGO	SI	199705	10/06/1997	14010170006888	$ 94.933	$ 12.700	$ 0	R	16	16	Pago aplicado al periodo declarado
890942206	MAGMA SA	SI	200406	08/07/2004	23040801110916	$ 71.600	$ 10.400	$ 0		6	6	Pago aplicado al periodo declarado

En ese orden, según la postura del actor, faltarían las cotizaciones por los tractos de tiempo del 01 al 16 de febrero de 1997, y del 17 de mayo al 10 de junio de 1997; sin embargo, no existe ninguna "prueba razonable o inferencia plausible" que haga imperioso cargar semanas a la historia laboral. Ahora, se aportó un desprendible de pago[32], en el que se evidencia que el aportante es Rodrigo Arroyave Arango, y que no contiene el periodo aportado, y si bien se hace alusión al 30 de junio de 1997, tal data corresponde a la fecha limite de pago del aporte, más no que constituya el periodo de cotización, por lo que no se puede corroborar o cargar como periodo cotizado el periodo del 17 de mayo al 10 de junio de 1997, máxime, si según la historia laboral el periodo de mayo de 1997 se pagó

[31] Fol. 786 a 787 archivo No 12ContestacionColpensiones
[32] Fol. 54 archivo No 01Demanda

el 10 de junio de 1997 y se reportó la novedad de retiro el 16 de mayo de ese mismo año.



Así las cosas, por falta de prueba, tampoco es posible cargar a la historia laboral los periodos que van desde 01 al 16 de febrero de 1997, y del 17 de mayo al 10 de junio de 1997. Incluso, se allegó un certificado de ingresos y retenciones del año gravable 1997[33], en el que se especifica el periodo de certificación del *"02/17/97 A 05/16/97"*, es decir, corrobora los periodos que aparecen en la historia laboral de cotizaciones[34] que van desde el 17 de febrero de 1997 hasta el 16 de mayo de 1997 con el aportante "Rodrigo Arroyabe Arango". Por manera que, no existe ningún elemento persuasivo que permita darle la razón al pedido del actor en lo que respecta al empleador "Rodrigo Arroyabe Arango".

En lo que se refiere a la empresa Tubos y Colores Ltda en Liquidación, señala el actor que laboró con esa entidad desde el 05 de octubre de 1992 al 30 de abril de 1995, del 01 de junio de 1995 al 31 de diciembre de 1997, y del 01 de enero de 1998 al 30 de septiembre de 1999.

En la historia laboral[35] se evidencia que efectivamente "Tubos y Colores LTDA" fue aportante al sistema pensional, así:

Número Aportante: 02013501810 P 13 **TUBOS Y COLORES LTDA**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Dia	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc
903355300	Ingreso	1992/10/05	28	$ 70.260	1	P.S.R		0		
903355300	Cambio de Salario	1993/01/01	28	$ 89.070	1	P.S.R		0		
903355300	Retiro	1993/09/30	0	$ 89.070	1	P.S.R		0		
903355300	Ingreso	1993/11/04	28	$ 89.070	1	P.S.R		0		
903355300	Cambio de Salario	1994/01/01	30	$ 107.700	1	P.S.R		0		
903355300	Retiro	1994/11/09	8	$ 107.700	1	P.S.R		0		
903355300	Ingreso	1994/12/06	25	$ 107.000	1	P.S.R		0		
903355300	Cambio de Sistema	1994/12/31	25	$ 107.000	1	P.S.R		0		

[33] Fol. 65 archivo No 01Demanda
[34] Fol. 786 a 787 archivo No 12ContestacionColpensiones
[35] Fol. 735 y 842 archivo No 12ContestaciónColpensiones

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199502	08/03/1995	25005401001561	$ 111.514	$ 14.000	$ 0		30	0	Ciclo Doble
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199502	24/02/1995	25005401001018	$ 113.185	$ 14.080	-$ 787		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199503	06/04/1995	25005401002210	$ 124.672	$ 15.785	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890922487	DAR AYUDA TEMPORAL	NO	199504	10/05/1995	52050601003291	$ 99.110	$ 12.400	$ 0		25	25	Pago aplicado al periodo declarado
890922487	DAR AYUDA TEMPORAL	NO	199505	12/06/1995	52050601004069	$ 141.150	$ 17.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890922487	DAR AYUDA TEMPORAL	NO	199506	10/07/1995	52050602000494	$ 63.430	$ 7.900	$ 0	R	16	16	Pago aplicado al periodo declarado
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199506	21/07/1995	53700501006570	$ 47.771	$ 5.910	-$ 61		12	12	Pago aplicado al periodo declarado
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199508	07/09/1995	25012510000630	$ 119.427	$ 14.990	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199509	18/10/1995	25005410001374	$ 119.427	$ 14.803	-$ 125		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199510			$ 0	$ 0	-$ 14.928		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199511			$ 0	$ 0	-$ 14.928		30	3	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199512	03/01/1996	25005410002303	$ 119.427	$ 15.129	$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199601	20/03/1996	57020502006833	$ 142.125	$ 17.760	-$ 1.427		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199602			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199603			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199604			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199605			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199606			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199607			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199608			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199609			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199610			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
8397825	WILIAM ZAPATA R	NO	199611	09/12/1996	56022009001880	$ 5.000	$ 700	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199611			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199612			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199701			$ 0	$ 0	-$ 23.221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
3306268	RODRIGO ARROYAVE ARANGO	NO	199702	07/03/1997	14010270004618	$ 83.066	$ 11.200	$ 0		14	14	Pago aplicado al periodo declarado
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199702			$ 0	$ 0	-$ 23.221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
3306268	RODRIGO ARROYAVE ARANGO	NO	199703	10/04/1997	14010270005033	$ 178.000	$ 24.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

De lo anterior se extrae que “Tubos y Colores LTDA” realizó aportes en favor del actor del 05 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993, del 04 de noviembre de 1993 hasta el 09 de noviembre de 1994, del 06 de diciembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994, del 01 de febrero de 1995 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 12 de junio de 1995, y del 01 de agosto de 1995 al 30 de octubre de 1995; y respecto de los periodos de noviembre a diciembre de 1995, y enero de 1996 se reportó la anotación de “Deuda presunta, pago aplicado de periodos anteriores” y “pago aplicado a periodos anteriores”.

De allí que, respecto a la aseveración inicial realizada por el actor de que laboró para tal entidad de manera continua y sin interrupciones desde el 05 de octubre de 1992 al 30 de abril de 1995, no resulta ser cierto, porque se evidencia de la historia laboral atrás referida que la entidad demandada presentó novedad de ingreso y retiro, por lo menos ello se desprende hasta el 31 de diciembre de 1994, de modo que, si pretendía la parte demandante que se cargara en la historia laboral las cotizaciones de manera continua sin interrupciones para el empleador “Tubos y Colores Ltda”, debía demostrar que tuvo una relación laboral lineal o continua con tal ente societario; sin embargo, frente a ello existe orfandad probatoria, y por ende, no hay lugar a cargar semanas adicionales a las que se reportan en la historia laboral, por lo menos hasta el 31 de diciembre de 1994.

A partir del 01 de enero hasta el 30 de abril de 1995, se constata que existen aportes de los meses de febrero y marzo, es decir, faltaría según el actor, el ciclo de enero y abril; sin embargo, no es procedente su pedimento, en la medida en que, no existe ningún reporte para el mes de enero de 1995, y al revisarse la cotización inmediatamente anterior a enero de 1995, se tiene que el empleador "Tubos y Colores Ltda" cotizó hasta el 26 de diciembre de 1994, lo que no da certeza de que la mencionada relación laboral se haya encontrado vigente al mes de enero de 1995, y si bien se evidencia que con ese mismo empleador se cotizó a partir del 01 de febrero de 1995, lo cierto es que, ello por si solo no permite colegir que la relación laboral haya estado vigente en el tránsito entre diciembre de 1994 y enero de 1995, pues nótese que con el citado empleador las cotizaciones anteriores al 31 de diciembre de 1994 no fueron continuas sino interrumpidas, por lo que, nada obsta para considerar que hubo una última cotización hasta el 26 de diciembre de 1994, se interrumpió la relación laboral, y se reanudó nuevamente a partir del 01 de febrero de 1995. Igualmente, se reitera, no obra probanza que permita concluir que su relación laboral con el empleador "Tubos y Colores Ltda" fue continua como lo sostiene en el libelo genitor.

Lo anterior encuentra asiento al valorarse la historia laboral, ya que entre abril y mayo de 1995 se reportan cotizaciones con "DAR AYUDA TEMPORAL", es decir, una entidad diferente a "Tubos y Colores Ltda", de allí que, es razonable considerar que con ese empleador no tuvo una relación laboral continua, sino con interrupciones, y por lo tanto, el hecho de que no aparezca cotización por el mes de enero de 1995 no significa que lo sea por aparente mora patronal, sino simplemente porque al parecer no tenía vigente la relación laboral para esa calenda con Tubos y Colores Ltda, de modo que, no existe posibilidad de cargar el mes de enero de 1995 en su historia laboral.

En lo que se refiere al mes de abril de 1995, nótese que para ese lapso cotizó 25 días con "Dar Ayuda Temporal", razón por la cual, ante la falta

de probatura tendiente a demostrar que su relación laboral con "Tubos y Colores Ltda" fue continua y sin interrupciones desde el 05 de octubre de 1992 al 30 de abril de 1995, en modo alguno puede cargarse un periodo (abril de 1995) de aportes solo porque no aparece en la historia laboral, menos aún con la simple afirmación de la parte actora, pues debía traer al proceso medio de convicción que permitiera colegir que esa relación laboral con Tubos y Colores Ltda se extendió hasta el 30 de abril de 1995.

Con el mismo empleador se pretende que se carguen como periodos cotizados los ciclos del 01 de junio de 1995 al 30 de septiembre de 1999, por cuanto aparecen con la anotación de *"su empleador presenta deuda por no pago"*[36].

Sobre este periodo se observa que en la historia laboral[37] se reportan cotizaciones con Tubos y Colores Ltda, así: 12 días para el mes de junio, ciclos de 30 días para agosto, septiembre, octubre, y 4 días en noviembre de 1995, y sin cotizaciones con posterioridad con ese empleador. De esta manera, según la tesis del actor faltaría por incluir en la historia laboral 18 días para completar el ciclo de junio de 1995 y el ciclo de julio de 1995, 26 días para el ciclo del mes de noviembre de 1995, y los meses posteriores hasta el 30 de septiembre de 1999.

En el informativo se allegó unas *"Tarjetas de comprobación de derecho"*[38] en las que logra apreciarse el soporte de aportes por parte de Tubos y Colores Ltda, los periodos en los que al parecer el actor tenía relación laboral con Tubos y Colores LTDA, como lo son de julio de 1995 a enero de 1996.

[36] Fol. 73 a 74 archivo No 01Demanda
[37] Fol. 780 archivo No 12ContestacionColpensiones
[38] Fol. 53 a 54 archivo No 01Demanda



Así las cosas, el empleador "Tubos y Colores Ltda" hizo un último pago de aportes pensionales el 20 de marzo de 1996, respecto del ciclo de enero de 1996, el cual se aplicó a periodos anteriores[39], como se observa a continuación.

890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199512	03/01/1996	25005410002303	$ 119.427	$ 15.129	$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199601	20/03/1996	57020502006833	$ 142.125	$ 17.760	-$ 1.427		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890940594	TUBOS Y COLORES LTDA	NO	199602			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago

Resulta razonable considerar que dicho empleador sí incurrió en mora en el pago de aportes pensionales, y por ello, hay lugar a cargar en su historia laboral los ciclos de julio de 1995, 26 días del mes de noviembre de 1995, diciembre de 1995 y enero de 1996, y en la medida en que las *"Tarjetas de comprobación de derecho"*[40] relacionan los periodos a cargo del empleador Tubos y Colores Ltda para el año de 1995, y por otro lado, la historia laboral da cuenta que durante el lapso del 18 de junio de 1995 hasta el 31 de enero de 1996 se hicieron algunos aportes que coinciden

[39] Fol. 735 archivo No 01Demanda
[40] Fol. 53 a 54 archivo No 01Demanda

con las referidas tarjetas y en otros ciclos se dejó la observación "su empleador presenta deuda por no pago", por lo cual resulta loable considerar que el actor cumplió sumariamente con demostrar que esos periodos sí deben cargarse en la historia laboral, ya que en las referidas tarjetas se señala al empleador y el periodo que debía haberse cotizado en ese momento.

Así las cosas, por los ciclos de julio de 1995, 26 días del mes de noviembre y diciembre de 1995, y enero de 1996, arroja un total de 17 semanas que se adicionaran a las 778.29 semanas que se reportan en la historia laboral[41], para un total de 795.29 semanas.

En lo que respecta a los periodos del 01 de febrero de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999, con el mismo empleador Tubos y Colores Ltda, no es procedente cargarlos en la historia laboral, pues ningún medio de convicción permite colegir sumariamente la existencia de la relación laboral con dicha entidad, sin que la observación de *"su empleador presenta mora por no pago"*[42] resulte ser suficiente para cargar semanas cotizadas, pues al contrario, en esos eventos resulta sustancial que la parte activa demuestre con "***pruebas razonables"***[43] la vigencia del vínculo durante el interregno que se pretende convalidar. No obstante ello, sobre este interregno de tiempo no existe medio de convicción en el plenario.

En lo que respecta a otro de los empleadores demandados, esto es, Estructuras Civiles SION, hoy "SION MANTENIMIENTO Y OBRAS CIVILES", recalca la parte demandante que debe cargarse en la historia laboral las semanas que van desde el 02 de enero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013. Sin embargo, con esa empleadora solo reporta 5 días de cotización en el ciclo de agosto de 2013[44].

---

[41] Fol. 779 a 779 archivo No 12ContestaciónColpensiones
[42] Fol. 74 archivo No 01Demanda
[43] CSJ SL2057-2025
[44] Fol. 781 archivo No 12ContestacionColpensiones

900629455	ESTRUCTURAS CIVILES SION	SI	201308	18/09/2013	01C20006724026	$ 98.250	$ 15.824	$ 104	5	5	Pago aplicado al periodo declarado

Importa precisar que el demandante no allegó prueba alguna que de cuenta que con el empleador Estructuras Civiles SION haya tenido una relación laboral desde el 02 de enero hasta el 30 de septiembre de 2013. Por lo tanto, no existe manera de cargar en la historia laboral periodos de cotización sin la certeza de que haya tenido una relación laboral con el referido aportante.

Aduce también que laboró al servicio de Gonzalo de Jesús Gallo Rueda, entre el 01 de enero de 2005 al 30 de noviembre de 2005, lo que equivale a 47.14 semanas, pero dicho empleador le cotizó 19.6 semanas, quedando en deuda 27.6 semanas.

Para resolver la cuestión litigiosa, ciertamente en la historia laboral[45] se reflejan cotizaciones respecto de "Gonzalo de Jesús Gallo Rueda" así: 17 días en julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2005.

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2019
ACTUALIZADO A: 31 enero 2019

C 3355300 REINALDO DE JESUS URREGO MARTINEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890942206	MAGMA SA	SI	200408	07/09/2004	23040801114178	$ 358.000	$ 51.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942206	MAGMA SA	SI	200409	07/10/2004	23040801116043	$ 374.306	$ 54.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942206	MAGMA SA	SI	200410	08/11/2004	23040801117910	$ 262.533	$ 38.100	$ 0	R	22	22	Pago aplicado al periodo declarado
98454690	JAVIER DE JS ARCILA	SI	200505	07/06/2005	10002101096358	$ 89.017	$ 8.800	-$ 4.500		7	5	Pago aplicado al periodo declarado
98499499	JOSE LUIS PATIÑO	SI	200506	07/07/2005	10002101096938	$ 12.717	$ 1.900	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
70431710	GONZALO DE JESUS GALLO RUEDA	SI	200507	08/08/2005	51038402095911	$ 218.667	$ 32.800	$ 0		17	17	Pago aplicado al periodo declarado
70431710	GONZALO DE JESUS GALLO RUEDA	SI	200508	08/09/2005	51038402097024	$ 381.500	$ 57.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70431710	GONZALO DE JESUS GALLO RUEDA	SI	200509	07/10/2005	51038402098152	$ 381.500	$ 57.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70431710	GONZALO DE JESUS GALLO RUEDA	SI	200510	09/11/2005	51038402099140	$ 381.500	$ 57.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70431710	GONZALO DE JESUS GALLO RUEDA	SI	200511	12/12/2005	51038402100347	$ 381.500	$ 57.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
1017148329	YENIFER GRACIANO CORREA	SI	200707	15/08/2007	07P26120130723	$ 29.000	$ 4.494	-$ 6		2	2	Pago aplicado al periodo declarado
1017148329	YENIFER GRACIANO CORREA	SI	200708	18/09/2007	07P26124745986	$ 434.000	$ 67.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811030443	COODESIVAL	SI	200902	03/03/2009	89P20003849561	$ 162.197	$ 29.200	$ 0	R	11	11	Pago aplicado al periodo declarado
43157021	ANGELA MARIA MAYA	SI	201103	03/05/2011	32P27518037981	$ 143.000	$ 22.900	$ 0		8	8	Pago aplicado al periodo declarado

De allí que, era carga de la parte actora demostrar que el vínculo laboral con "Gonzalo de Jesús Gallo Rueda" inició el 01 de enero de 2005, pues de esa manera hubiere resultado procedente cargar el periodo supuestamente omitido, esto es, del 01 de enero de 2005 hasta el 13 de julio de 2005, pues a partir del 14 de julio de 2005 y hasta el 30 de noviembre de 2005 se encuentra reportado en la historia laboral. Por manera que, al no existir evidencia demostrativa del hito inicial de la supuesta relación laboral con "Gonzalo de Jesús Gallo Rueda", habrá de desestimarse el pedimento formulado en este aspecto.

[45] Fol. 781 archivo No 12ContestacionColpensiones

En similar sentido, se ventila que tuvo una relación laboral con Oscar Alberto Tobon Amaya, del 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, lo que equivale a 115.71 semanas, pero que no se hicieron cotizaciones.

Al revisarse la historia laboral[46], se extrae que efectivamente el aportante "Tobon Amaya Carlos Alberto" le hizo cotizaciones por los ciclos de octubre y noviembre de 2013, pero no se cargan como periodos cotizados por presentar la observación "No registra relación laboral en afiliación para este riesgo".

												declarado
43157021	ANGELA MARIA MAYA	SI	201104	12/05/2011	32P27520635916	$ 18.000	$ 2.900	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
900629455	ESTRUCTURAS CIVILES SION	SI	201308	18/09/2013	01C20006724026	$ 98.250	$ 15.824	$ 104		5	5	Pago aplicado al periodo declarado
70418472	TOBON AMAYA OSCAR ALBERTO	NO	201310	06/05/2014	89C20011306161	$ 589.500	$ 107.420	$ 13.120		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
70418472	TOBON AMAYA OSCAR ALBERTO	NO	201311	06/05/2014	89C20011306160	$ 589.500	$ 105.320	$ 11.020		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
3355300	URREGO MARTINEZ REINALDO DE JESUS	SI	201602	29/02/2016	01N02162763657	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

De modo que, al estar acreditado que el aportante "Tobon Amaya Carlos Alberto" hizo el pago de los periodos de octubre y noviembre de 2013, considera la Sala que deben cargarse en la historia laboral, pues la novedad a la que se hace referencia de "No registra relación laboral en afiliación para este riesgo" no connota que el periodo sea inválido, pues pudo ocurrir que el aportante omitió reportar la novedad o el formulario de vinculación ante Colpensiones, y procedió a pagar los aportes, razón por la cual, no es ajustado a derecho que el afiliado o trabajador pierda un periodo cotizado por esa novedad, pues en realidad el aporte aparece como pagado por el aportante o empleador. Así las cosas, se cargarán como periodos cotizados los ciclos de octubre y noviembre de 2013, que equivalen a 8.71 semanas, los que sumadas a las 795.29 semanas de las que se hizo referencia en líneas anteriores, arroja un total de 804 semanas.

Ahora bien, sobre este empleador no es procedente tener en cuenta como periodo efectivamente laborado el comprendido entre el 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, dado que, no existe elemento material

[46] Fol. 781 archivo No 12ContestaciónColpensiones

de prueba que permita generar convicción de que le prestó servicios a dicho empleador por todo ese interregno de tiempo, y por ello, como se consideró atrás, solamente se tienen en cuenta los ciclos de octubre y noviembre de 2013.

En consecuencia, ningún elemento de prueba supletivo de que trata la Corte Constitucional se allegó al diligenciamiento, esto es, desprendibles de nómina, contrato de trabajo o testimonios de compañeros de trabajo que den cuenta de la prestación de servicios personales de la parte actora dentro del tracto de tiempo solicitado con cada uno de los empleadores demandados para ser cargado en la historia laboral, sin que el trámite administrativo de corrección de historia laboral y la falta de respuesta o gestión de la misma por parte de Colpensiones, haga imperioso que deban cargarse semanas a la historia laboral con la simple relación que hace el demandante en formato de corrección de historia laboral[47], pues necesariamente debía el actor tanto en el trámite administrativo como en la presente cuerda procesal, allegar las evidencias físicas que den sustento a sus pedimentos. Por todo lo anteriormente expuesto, luego de la minuciosa valoración probatoria que se hizo de la historia laboral, se concluye que el señor Reinaldo de Jesús Urrego Martinez, cuenta con un total de **804 semanas** cotizadas entre el 17 de noviembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2016.

2.5 Pensión de vejez bajo el régimen de transición Acto Legislativo 01 de 2005-.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, a 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años de edad, en el caso de los hombres, o 15 años de servicios, a fin de que les fuera aplicado el régimen pensional anterior al cual se encontraran afiliados en cuanto

[47] Fol. 71 archivo No 01Demanda

a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto de la mesada pensional, con el objetivo de mantener la supervivencia de normas especiales y preexistentes a la ley creadora del Sistema de Seguridad Social Integral.

El régimen de transición concebido por el legislador fue limitado en el tiempo por el constituyente delegado, a través del Parágrafo Transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, en el que se estableció que aquel *"no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010"*. No obstante, la misma norma de raigambre constitucional consagró una salvedad respecto de los trabajadores que encontrándose en el mentado régimen, tuvieran cotizadas al menos: *"750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor"* del referido Acto, esto es, al 29 de julio de 2005. En este sentido, los beneficiarios del artículo 36 de la Ley 100 referida, que acrediten dicho requisito, conservarán el régimen hasta el año 2014.

Sobre la extinción definitiva del régimen de transición después del 31 de diciembre de 2014, la Corte Constitucional[48] delineó que, "*es importante indicar que la Superintendencia Financiera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Sección Segunda, sub-sección B, de la misma Corporación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, han coincidido en considerar que "hasta 2014" significa "hasta el 31 de diciembre de 2014", en lo atinente a la aplicación del régimen de transición, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005"*, es decir, que para el reconocimiento pensional bajo la égida del régimen de transición deben acreditarse los requisitos de edad y tiempo de servicios hasta **el 31 de diciembre de 2014**, pues no se puede pasar por alto que el Acto Legislativo 01 de 2005: *"señaló un límite de vigencia a un régimen que por su propia definición era de carácter transitorio, es decir que debía tener una vigencia temporal*"[49].

[48] CC C418-2014
[49] CSJ SL7042-2017 y SL7040-2017

Bajo los anteriores presupuestos, y descendiendo al *sub litium* frente al reconocimiento pensional, el actor si bien es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, porque así se colige de su cédula de ciudadanía por contar con 42 años de edad al 01 de abril de 1994, al haber nacido el 04 de febrero de 1952[50], no pudo conservar dicho régimen, ya que, al 29 de julio de 2005 contaba con 735.87 semanas, esto es, inferior a las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005, de manera que, no pudo acceder al beneficio de la extensión del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Y en gracia de discusión, bajo el régimen transicional aplicable del Acuerdo 049 de 1990, para adquirir el derecho pensional debía cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de diciembre de 2014; no obstante, si bien los 60 años los cumplió el 04 de febrero de 2012, por haber nacido el mismo día y mes del año 1952[51], no cuenta ni con 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, ni las 500 en los últimos 20 años, pues logra acumular 761.14 semanas en toda su vida laboral previamente al 31 de diciembre de 2014, de las cuales, 218.86 semanas corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 04 de febrero de 2012 al 04 de febrero de 1992. En conclusión, resulta inviable el reconocimiento pensional conforme al régimen de transición pensional, y con ello, se desestima el punto de apelación al que alude el demandante por no haberse realizado algún pronunciamiento por la juzgadora de instancia.

Ahora, para acceder a una pensión de vejez bajo los parámetros del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 del 2003, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 55 años, si es mujer, o 60 años, si es hombre. A partir del 1° de enero del 2014 la edad se incrementará a 57 años para la mujer y 62 para el hombre. En cuanto a la densidad de semanas cotizadas, originariamente se exige haber cotizado un mínimo

[50] Fol. 28 archivo No 01Demanda
[51] Fol. 28 archivo No 01Demanda

de 1000 semanas. A partir del 1° de enero del 2005 se estableció incrementar dicho requisito en 50 semanas y a partir del 1° de enero del 2006 en 25 semanas adicionales por año hasta llegar a 1300 en el año 2015.

El demandante cumplió con el requisito de la edad, como quiera que alcanzó los 62 años el 04 de febrero de 2014, al nacer el mismo día y mes del año 1952, como da cuenta la documental contentiva de la cédula de ciudadanía[52].

Frente al requisito de semanas, como se dejó consignado en acápite anterior, el actor cuenta con un total de **804 semanas** cotizadas entre el 17 de noviembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2016, esto es, no logra alcanzar las 1.300 semanas mínimas exigidas por la Ley 797 de 2003.

Colofón de lo expuesto, al señor Reinaldo de Jesús Urrego Martínez no le asiste derecho de acceder al derecho pensional pretendido.

2.5 Indemnización sustitutiva

La Ley 100 de 1.993 consagró en el régimen de prima media con prestación definida la figura de la indemnización sustitutiva y en el régimen de ahorro individual con solidaridad la figura de la devolución de saldos. Ambos institutos tienen en común la finalidad de permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad para pensionarse y no haber alcanzado a cotizar el número de semanas necesarias o no haber reunido el capital necesario para adquirir el status de pensionado, obtengan como sucedánea la devolución de las sumas que representan sus aportes y cotizaciones.

[52] Fol. 28 archivo No 01Demanda

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue introducida por le Ley 100 de 1.993 en el artículo 37, cuya consagración es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".*

Lo primero que hay que decir, es que, como quedó sentado en el acápite anterior, el actor hizo cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2016, consolidando un total de 804 semanas, y para esa misma calenda contaba con 64 años de edad, es decir, no alcanzó a consolidar el derecho a la pensión de vejez en su favor, abriendo paso al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, tal como fue pretendida en la demanda como subsidiaría, razón por la cual, la Sala debe proceder a realizar la liquidación de la indemnización sustitutiva, sin que sea razón valedera el argumento expuesto por la juzgadora de instancia de que tal pretensión dependía de la prosperidad de los aportes que reclamaba con la demanda frente a los demandados, pues resulta ser un excesivo rigorismo procesal, si se tiene en cuenta que, precisamente lo que pretendía el actor con las supuestas semanas en mora de los empleadores demandados era consolidar el derecho a la pensión de vejez, de allí que, dada la improsperidad de tal pretensión, se debía hacer el estudio de la pretensión subsidiaria de manera integral, esto es, el otorgamiento de la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, además porque de esa manera también se fijó el litigio; por lo tanto, en procura de materializar el acceso efectivo a la administración de justicia, se procederá al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, respecto de la fórmula para determinar el valor de esta prestación económica, es procedente remitirnos a lo indicado en el Decreto 1730 de 2011, que textualmente señala en su artículo 3° lo siguiente:

> ***"ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización.***
>
> *Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:*
>
> *I = SBC x SC x PPC*
>
> *Donde:*
>
> *SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*
>
> *SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*
>
> *PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*
>
> *En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204*

de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993."

Por manera que, habiendo cumplido los requisitos mencionados, tendrá derecho a recibir en sustitución una indemnización que es el equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas. Una vez se obtiene el producto de esta operación aritmética, con todos los factores que intervienen, se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, según lo dispuesto en la aludida norma.

Es por ello que, una vez efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, se obtiene por concepto de indemnización sustitutiva un total de **$14.708.475,29**, esto es, por las semanas cotizadas entre el 17 de noviembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, debe indicarse que en esta clase de prestaciones, de conformidad con el Decreto 1730 de 2011, artículo 3°, el salario base de cotización se actualiza "*anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE",* razón por la cual, el IPC final que se tiene en cuenta es el de diciembre del año inmediatamente anterior al reconocimiento, que en el *sub examine* es el de diciembre de 2025.

2.6 Indexación

En orden a lo anterior, esta Colegiatura impondrá condena por indexación, debido a que el derecho objeto de condena se ve menguado por el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y la misma debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, y correrá desde el 01 de enero de 2026, día siguiente al corte de el ICP final que se tuvo en cuenta para reconocer la

indemnización sustitutiva, pues se debe dejar claro que el valor de **$14.708.475,29**, esta actualizado hasta el 31 de diciembre de 2025. Indexación que corre hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

Debe precisar la Sala que la indexación es un mecanismo para resarcir al acreedor por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, para lo cual se debe aplicar la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[53], así:

FORMULA INDEXACIÓN	
VA=Vh*	IPC Final
	IPC Inicial
VA:	Valor de la indemnización sustitutiva a actualizar
IPC Final:	IPC mes en que se realice el pago
IPC Inicial:	IPC mes en que se declara el reconocimiento de la indemnización sustitutiva

2.7 Prescripción

Cumple recordar, que sobre el tema la Sala de Casación Laboral (STL15837-2022), con apego a lo discurrido en sentencia SL4559-2019, discurrió así:

> *"En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso".*

[53] SL5045-2018

Por lo tanto, se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

Bajo ese horizonte, la decisión procedente en este aspecto no puede ser otra diferente a la de revocar parcialmente el fallo de primer grado, solo en lo que refiere a la absolución de la pretensión subsidiaria respecto de Colpensiones, dando lugar a impartir condena por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, confirmando en lo demás la decisión de instancia, en los términos definidos en precedencia.

2.9 Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que el recurso formulado por la parte actora prosperó parcialmente, no hay lugar a imponer costas. Las de primera, según el colofón del proceso deberán revocarse y sin lugar a costas, porque la condena impuesta a cargo de Colpensiones deviene de la prosperidad de una pretensión subsidiaria sobre la que, a pesar de ser objeto de estudio por la vía judicial, no se evidencia que en el trámite administrativo se haya reclamado o que la entidad de seguridad social se haya negado a reconocerla, a la par de que debe ponderarse la situación particular del actor, a quien se le reconoce una prestación económica a cargo del sistema general de pensiones subsidiaria a la pensión de vejez, haciéndose más onerosa su situación con la imposición de costas procesales.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín el 08 de octubre de 2024, a través de la cual absolvió a COLPENSIONES de la pretensión relativa a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para en su lugar, **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la suma de **$14.708.475,29** por concepto de indemnización sustitutiva liquidada y actualizada hasta el 31 de diciembre de 2025, valor que debe indexarse desde el 01 de enero de 2026 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia materia de apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se revocan y sin lugar a costas.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VICTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado

CÁLCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

		Fecha IPC final	*IPC*
RECONOCIMIENTO		**202512**	**152,27**

AÑO MES	IBC	DÍAS	% PENSIÓN	% COTI-ZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC INICIAL	BASE PPC
Enero			$ 0	4,5%		0,29	-
Febrero			$ 0	4,5%		0,29	-
Marzo			$ 0	4,5%		0,29	-
Abril			$ 0	4,5%		0,29	-
Mayo			$ 0	4,5%		0,29	-
Junio			$ 0	4,5%		0,29	-
Julio			$ 0	4,5%		0,29	-
Agosto			$ 0	4,5%		0,29	-
Septiem-bre			$ 0	4,5%		0,29	-
Octubre			$ 0	4,5%		0,29	-
Noviem-bre	$ 1.290	14	$ 27	4,5%	$ 316.092	0,29	663.311
Diciem-bre	$ 1.290	31	$ 58	4,5%	$ 677.339	0,29	1.468.759
Enero	$ 1.770	31	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.468.759
Febrero	$ 1.770	28	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.326.621
Marzo	$ 1.770	31	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.468.759
Abril	$ 1.770	30	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.421.380
Mayo	$ 1.770	31	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.468.759
Junio	$ 1.770	30	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.421.380
Julio	$ 1.770	31	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.468.759
Agosto	$ 1.770	31	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.468.759
Septiem-bre	$ 1.770	30	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.421.380
Octubre	$ 1.770	31	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.468.759
Noviem-bre	$ 1.770	30	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.421.380
Diciem-bre	$ 1.770	31	$ 80	4,5%	$ 748.661	0,36	1.468.759
Enero	$ 1.770	31	$ 80	4,5%	$ 573.442	0,47	1.468.759
Febrero	$ 25.530	28	$ 1.149	4,5%	$ 8.271.177	0,47	1.326.621
Marzo	$ 2.430	31	$ 109	4,5%	$ 787.268	0,47	1.468.759
Abril	$ 2.430	30	$ 109	4,5%	$ 787.268	0,47	1.421.380
Mayo	$ 2.430	31	$ 109	4,5%	$ 787.268	0,47	1.468.759
Junio	$ 2.430	30	$ 109	4,5%	$ 787.268	0,47	1.421.380
Julio	$ 2.430	31	$ 109	4,5%	$ 787.268	0,47	1.468.759
Agosto	$ 2.430	31	$ 109	4,5%	$ 787.268	0,47	1.468.759
Septiem-bre	$ 2.430	30	$ 109	4,5%	$ 787.268	0,47	1.421.380

Octubre	$ 2.430	31	$ 109	4,5%	$ 787.268	0,47	1.468.759
Noviembre	$ 2.430	30	$ 109	4,5%	$ 787.268	0,47	1.421.380
Diciembre	$ 2.430	31	$ 109	4,5%	$ 787.268	0,47	1.468.759
Enero	$ 3.300	31	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.468.759
Febrero	$ 3.300	28	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.326.621
Marzo	$ 3.300	31	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.468.759
Abril	$ 3.300	30	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.421.380
Mayo	$ 3.300	31	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.468.759
Junio	$ 3.300	30	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.421.380
Julio	$ 3.300	31	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.468.759
Agosto	$ 3.300	31	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.468.759
Septiembre	$ 3.300	30	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.421.380
Octubre	$ 3.300	31	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.468.759
Noviembre	$ 3.300	30	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.421.380
Diciembre	$ 3.300	31	$ 149	4,5%	$ 897.305	0,56	1.468.759
Enero	$ 3.300	31	$ 149	4,5%	$ 697.904	0,72	1.468.759
Febrero	$ 4.410	29	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.374.001
Marzo	$ 4.410	31	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.468.759
Abril	$ 4.410	30	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.421.380
Mayo	$ 4.410	31	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.468.759
Junio	$ 4.410	30	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.421.380
Julio	$ 4.410	31	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.468.759
Agosto	$ 4.410	31	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.468.759
Septiembre	$ 4.410	30	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.421.380
Octubre	$ 4.410	31	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.468.759
Noviembre	$ 4.410	30	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.421.380
Diciembre	$ 4.410	31	$ 198	4,5%	$ 932.654	0,72	1.468.759
Enero	$ 5.790	31	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.468.759
Febrero	$ 5.790	28	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.326.621
Marzo	$ 5.790	31	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.468.759
Abril	$ 5.790	30	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.421.380
Mayo	$ 5.790	31	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.468.759
Junio	$ 5.790	30	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.421.380
Julio	$ 5.790	31	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.468.759
Agosto	$ 5.790	31	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.468.759
Septiembre	$ 5.790	30	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.421.380
Octubre	$ 5.790	31	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.468.759
Noviembre	$ 5.790	30	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.421.380
Diciembre	$ 5.790	31	$ 261	4,5%	$ 979.604	0,90	1.468.759

Enero	$ 7.470	31	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.468.759
Febrero	$ 7.470	28	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.326.621
Marzo	$ 7.470	31	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.468.759
Abril	$ 7.470	30	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.421.380
Mayo	$ 7.470	31	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.468.759
Junio	$ 7.470	30	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.421.380
Julio	$ 7.470	31	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.468.759
Agosto	$ 7.470	31	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.468.759
Septiembre	$ 7.470	30	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.421.380
Octubre	$ 7.470	31	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.468.759
Noviembre	$ 7.470	30	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.421.380
Diciembre	$ 7.470	31	$ 336	4,5%	$ 997.769	1,14	1.468.759
Enero	$ 7.470	31	$ 336	4,5%	$ 806.707	1,41	1.468.759
Febrero	$ 9.480	28	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.326.621
Marzo	$ 9.480	31	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.468.759
Abril	$ 9.480	30	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.421.380
Mayo	$ 9.480	31	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.468.759
Junio	$ 9.480	30	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.421.380
Julio	$ 9.480	31	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.468.759
Agosto	$ 9.480	31	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.468.759
Septiembre	$ 9.480	30	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.421.380
Octubre	$ 9.480	31	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.468.759
Noviembre	$ 9.480	30	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.421.380
Diciembre	$ 9.480	31	$ 427	4,5%	$ 1.023.773	1,41	1.468.759
Enero	$ 11.850	31	$ 533	4,5%	$ 1.093.575	1,65	1.468.759
Febrero	$ 11.850	29	$ 533	4,5%	$ 1.093.575	1,65	1.374.001
Marzo	$ 11.850	31	$ 533	4,5%	$ 1.093.575	1,65	1.468.759
Abril	$ 11.850	30	$ 533	4,5%	$ 1.093.575	1,65	1.421.380
Mayo	$ 11.850	31	$ 533	4,5%	$ 1.093.575	1,65	1.468.759
Junio	$ 11.850	30	$ 533	4,5%	$ 1.093.575	1,65	1.421.380
Julio	$ 11.850	31	$ 533	4,5%	$ 1.093.575	1,65	1.468.759
Agosto	$ 11.850	31	$ 533	4,5%	$ 1.093.575	1,65	1.468.759
Septiembre	$ 11.850	30	$ 533	4,5%	$ 1.093.575	1,65	1.421.380
Octubre	$ 11.850	31	$ 533	4,5%	$ 1.093.575	1,65	1.468.759
Noviembre	$ 11.850	7	$ 124	4,5%	$ 255.168	1,65	331.655
Diciembre			$ 0	4,5%		1,65	-
Enero			$ 0	6,5%		2,38	-
Febrero			$ 0	6,5%		2,38	-
Marzo	$ 17.790	11	$ 410	6,5%	$ 403.873	2,38	752.805

Abril	$ 17.790	10	$ 385	6,5%	$ 379.395	2,38	684.368
Mayo			$ 0	6,5%		2,38	-
Junio			$ 0	6,5%		2,38	-
Julio			$ 0	6,5%		2,38	-
Agosto	$ 17.790	27	$ 1.007	6,5%	$ 991.324	2,38	1.847.794
Septiembre	$ 17.790	4	$ 154	6,5%	$ 151.758	2,38	273.747
Octubre			$ 0	6,5%		2,38	-
Noviembre			$ 0	6,5%		2,38	-
Diciembre			$ 0	6,5%		2,38	-
Enero			$ 0	6,5%		2,88	-
Febrero			$ 0	6,5%		2,88	-
Marzo			$ 0	6,5%		2,88	-
Abril	$ 21.420	10	$ 464	6,5%	$ 377.503	2,88	684.368
Mayo	$ 21.420	11	$ 494	6,5%	$ 401.858	2,88	752.805
Junio			$ 0	6,5%		2,88	-
Julio			$ 0	6,5%		2,88	-
Agosto			$ 0	6,5%		2,88	-
Septiembre			$ 0	6,5%		2,88	-
Octubre			$ 0	6,5%		2,88	-
Noviembre			$ 0	6,5%		2,88	-
Diciembre			$ 0	6,5%		2,88	-
Enero			$ 0	6,5%		3,58	-
Febrero			$ 0	6,5%		3,58	-
Marzo	$ 30.150	24	$ 1.517	6,5%	$ 992.815	3,58	1.642.484
Abril	$ 30.150	30	$ 1.960	6,5%	$ 1.282.386	3,58	2.053.104
Mayo	$ 30.150	31	$ 1.960	6,5%	$ 1.282.386	3,58	2.121.541
Junio	$ 30.150	30	$ 1.960	6,5%	$ 1.282.386	3,58	2.053.104
Julio	$ 30.150	31	$ 1.960	6,5%	$ 1.282.386	3,58	2.121.541
Agosto	$ 30.150	31	$ 1.960	6,5%	$ 1.282.386	3,58	2.121.541
Septiembre	$ 30.150	30	$ 1.960	6,5%	$ 1.282.386	3,58	2.053.104
Octubre	$ 30.150	31	$ 1.960	6,5%	$ 1.282.386	3,58	2.121.541
Noviembre	$ 30.150	30	$ 1.960	6,5%	$ 1.282.386	3,58	2.053.104
Diciembre	$ 30.150	31	$ 1.960	6,5%	$ 1.282.386	3,58	2.121.541
Enero	$ 39.310	31	$ 2.555	6,5%	$ 1.306.929	4,58	2.121.541
Febrero	$ 39.310	28	$ 2.555	6,5%	$ 1.306.929	4,58	1.916.231
Marzo			$ 0	6,5%		4,58	-
Abril			$ 0	6,5%		4,58	-
Mayo			$ 0	6,5%		4,58	-
Junio	$ 39.310	19	$ 1.618	6,5%	$ 827.722	4,58	1.300.299

Julio	$ 39.310	18	$ 1.484	6,5%	$ 758.862	4,58	1.231.863
Agosto			$ 0	6,5%		4,58	-
Septiembre			$ 0	6,5%		4,58	-
Octubre	$ 47.370	11	$ 1.093	6,5%	$ 558.835	4,58	752.805
Noviembre	$ 47.370	31	$ 3.182	6,5%	$ 1.627.394	4,58	2.121.541
Diciembre	$ 47.370	31	$ 3.079	6,5%	$ 1.574.897	4,58	2.121.541
Enero	$ 47.370	31	$ 3.079	6,5%	$ 1.247.929	5,78	2.121.541
Febrero	$ 47.370	28	$ 3.079	6,5%	$ 1.247.929	5,78	1.916.231
Marzo	$ 47.370	31	$ 3.079	6,5%	$ 1.247.929	5,78	2.121.541
Abril	$ 47.370	30	$ 3.079	6,5%	$ 1.247.929	5,78	2.053.104
Mayo	$ 47.370	31	$ 3.079	6,5%	$ 1.247.929	5,78	2.121.541
Junio	$ 47.370	30	$ 3.079	6,5%	$ 1.247.929	5,78	2.053.104
Julio	$ 54.360	31	$ 3.533	6,5%	$ 1.432.076	5,78	2.121.541
Agosto	$ 54.360	31	$ 3.533	6,5%	$ 1.432.076	5,78	2.121.541
Septiembre	$ 54.360	17	$ 2.002	6,5%	$ 811.510	5,78	1.163.426
Octubre			$ 0	6,5%		5,78	-
Noviembre	$ 47.370	7	$ 718	6,5%	$ 291.183	5,78	479.058
Diciembre			$ 0	6,5%		5,78	-
Enero			$ 0	6,5%		7,65	-
Febrero			$ 0	6,5%		7,65	-
Marzo			$ 0	6,5%		7,65	-
Abril			$ 0	6,5%		7,65	-
Mayo			$ 0	6,5%		7,65	-
Junio			$ 0	6,5%		7,65	-
Julio			$ 0	6,5%		7,65	-
Agosto	$ 54.630	14	$ 1.604	6,5%	$ 491.078	7,65	958.115
Septiembre			$ 0	6,5%		7,65	-
Octubre			$ 0	6,5%		7,65	-
Noviembre			$ 0	6,5%		7,65	-
Diciembre			$ 0	6,5%		7,65	-
Enero			$ 0	6,5%		9,70	-
Febrero			$ 0	6,5%		9,70	-
Marzo			$ 0	6,5%		9,70	-
Abril			$ 0	6,5%		9,70	-
Mayo			$ 0	6,5%		9,70	-
Junio			$ 0	6,5%		9,70	-
Julio			$ 0	6,5%		9,70	-
Agosto			$ 0	6,5%		9,70	-
Septiembre	$ 70.260	24	$ 3.654	6,5%	$ 882.350	9,70	1.642.484

Octubre	$ 86.654	31	$ 5.633	6,5%	$ 1.360.289	9,70	2.121.541
Noviembre	$ 70.260	30	$ 4.567	6,5%	$ 1.102.937	9,70	2.053.104
Diciembre	$ 70.260	31	$ 4.567	6,5%	$ 1.102.937	9,70	2.121.541
Enero	$ 89.070	31	$ 7.126	8,0%	$ 1.117.190	12,14	2.611.128
Febrero	$ 89.070	28	$ 7.126	8,0%	$ 1.117.190	12,14	2.358.438
Marzo	$ 89.070	31	$ 7.126	8,0%	$ 1.117.190	12,14	2.611.128
Abril	$ 89.070	30	$ 7.126	8,0%	$ 1.117.190	12,14	2.526.898
Mayo	$ 89.070	31	$ 7.126	8,0%	$ 1.117.190	12,14	2.611.128
Junio	$ 89.070	30	$ 7.126	8,0%	$ 1.117.190	12,14	2.526.898
Julio	$ 89.070	31	$ 7.126	8,0%	$ 1.117.190	12,14	2.611.128
Agosto	$ 89.070	31	$ 7.126	8,0%	$ 1.117.190	12,14	2.611.128
Septiembre	$ 89.070	30	$ 7.126	8,0%	$ 1.117.190	12,14	2.526.898
Octubre			$ 0	8,0%		12,14	-
Noviembre	$ 89.070	27	$ 6.413	8,0%	$ 1.005.471	12,14	2.274.208
Diciembre	$ 89.070	31	$ 7.126	8,0%	$ 1.117.190	12,14	2.611.128
Enero	$ 107.700	31	$ 12.386	11,5%	$ 1.101.375	14,89	3.753.496
Febrero	$ 107.700	28	$ 12.386	11,5%	$ 1.101.375	14,89	3.390.255
Marzo	$ 107.700	31	$ 12.386	11,5%	$ 1.101.375	14,89	3.753.496
Abril	$ 107.700	30	$ 12.386	11,5%	$ 1.101.375	14,89	3.632.416
Mayo	$ 107.700	31	$ 12.386	11,5%	$ 1.101.375	14,89	3.753.496
Junio	$ 107.700	30	$ 12.386	11,5%	$ 1.101.375	14,89	3.632.416
Julio	$ 107.700	31	$ 12.386	11,5%	$ 1.101.375	14,89	3.753.496
Agosto	$ 107.700	31	$ 12.386	11,5%	$ 1.101.375	14,89	3.753.496
Septiembre	$ 107.700	30	$ 12.386	11,5%	$ 1.101.375	14,89	3.632.416
Octubre	$ 107.700	31	$ 12.386	11,5%	$ 1.101.375	14,89	3.753.496
Noviembre	$ 107.700	9	$ 3.716	11,5%	$ 330.413	14,89	1.089.725
Diciembre	$ 107.000	26	$ 10.320	11,5%	$ 917.730	14,89	3.148.093
Enero			$ 0	12,5%		18,25	-
Febrero	$ 113.185	28	$ 14.148	12,5%	$ 944.366	18,25	3.685.059
Marzo	$ 124.672	31	$ 15.584	12,5%	$ 1.040.209	18,25	4.079.887
Abril	$ 99.110	25	$ 10.324	12,5%	$ 689.109	18,25	3.290.231
Mayo	$ 252.664	30	$ 30.564	12,5%	$ 2.040.114	18,25	3.948.278
Junio	$ 111.201	16	$ 7.413	12,5%	$ 494.833	18,25	2.105.748
Julio	$ 118.934	31	$ 14.867	12,5%	$ 992.333	18,25	4.079.887
Agosto	$ 119.427	31	$ 14.928	12,5%	$ 996.447	18,25	4.079.887
Septiembre	$ 119.427	30	$ 14.928	12,5%	$ 996.447	18,25	3.948.278
Octubre	$ 119.427	31	$ 14.928	12,5%	$ 996.447	18,25	4.079.887
Noviembre	$ 119.427	30	$ 14.928	12,5%	$ 996.447	18,25	3.948.278
Diciembre	$ 119.427	31	$ 14.928	12,5%	$ 996.447	18,25	4.079.887

Enero	$ 142.125	31	$ 19.187	13,5%	$ 992.724	21,80	4.406.278
Febrero			$ 0	13,5%		21,80	-
Marzo			$ 0	13,5%		21,80	-
Abril			$ 0	13,5%		21,80	-
Mayo			$ 0	13,5%		21,80	-
Junio			$ 0	13,5%		21,80	-
Julio			$ 0	13,5%		21,80	-
Agosto			$ 0	13,5%		21,80	-
Septiem-bre			$ 0	13,5%		21,80	-
Octubre			$ 0	13,5%		21,80	-
Noviem-bre	$ 5.000	1	$ 23	13,5%	$ 1.164	21,80	142.138
Diciem-bre			$ 0	13,5%		21,80	-
Enero			$ 0	13,5%		26,52	-
Febrero	$ 83.066	14	$ 5.607	13,5%	$ 238.470	26,52	1.989.932
Marzo	$ 178.000	31	$ 24.030	13,5%	$ 1.022.023	26,52	4.406.278
Abril	$ 178.000	30	$ 24.030	13,5%	$ 1.022.023	26,52	4.264.140
Mayo	$ 94.933	9	$ 3.721	13,5%	$ 158.248	26,52	1.279.242
Junio			$ 0	13,5%		26,52	-
Julio			$ 0	13,5%		26,52	-
Agosto			$ 0	13,5%		26,52	-
Septiem-bre			$ 0	13,5%		26,52	-
Octubre			$ 0	13,5%		26,52	-
Noviem-bre			$ 0	13,5%		26,52	-
Diciem-bre			$ 0	13,5%		26,52	-
Enero			$ 0	14,5%		53,07	-
Febrero			$ 0	14,5%		53,07	-
Marzo			$ 0	14,5%		53,07	-
Abril			$ 0	14,5%		53,07	-
Mayo			$ 0	14,5%		53,07	-
Junio	$ 71.600	6	$ 2.076	14,5%	$ 41.087	53,07	916.000
Julio	$ 377.103	31	$ 54.680	14,5%	$ 1.081.995	53,07	4.732.669
Agosto	$ 358.000	31	$ 51.910	14,5%	$ 1.027.184	53,07	4.732.669
Septiem-bre	$ 374.306	30	$ 54.274	14,5%	$ 1.073.970	53,07	4.580.002
Octubre	$ 262.533	22	$ 27.015	14,5%	$ 534.577	53,07	3.358.668
Noviem-bre			$ 0	14,5%		53,07	-
Diciem-bre			$ 0	14,5%		53,07	-
Enero			$ 0	15%		55,99	-
Febrero			$ 0	15%		55,99	-
Marzo			$ 0	15%		55,99	-

Abril			$ 0	15%		55,99	-
Mayo	$ 89.017	5	$ 2.154	15%	$ 39.047	55,99	789.656
Junio	$ 12.717	1	$ 64	15%	$ 1.153	55,99	157.931
Julio	$ 218.667	17	$ 17.987	15%	$ 326.118	55,99	2.684.829
Agosto	$ 381.500	31	$ 57.225	15%	$ 1.037.525	55,99	4.895.864
Septiembre	$ 381.500	30	$ 57.225	15%	$ 1.037.525	55,99	4.737.933
Octubre	$ 381.500	31	$ 57.225	15%	$ 1.037.525	55,99	4.895.864
Noviembre	$ 381.500	30	$ 57.225	15%	$ 1.037.525	55,99	4.737.933
Diciembre			$ 0	15%		55,99	-
Enero			$ 0	16%		61,33	-
Febrero			$ 0	16%		61,33	-
Marzo			$ 0	16%		61,33	-
Abril			$ 0	16%		61,33	-
Mayo			$ 0	16%		61,33	-
Junio			$ 0	16%		61,33	-
Julio	$ 29.000	2	$ 290	16%	$ 4.645	61,33	326.391
Agosto	$ 434.000	31	$ 67.270	16%	$ 1.077.534	61,33	5.059.060
Septiembre			$ 0	16%		61,33	-
Octubre			$ 0	16%		61,33	-
Noviembre			$ 0	16%		61,33	-
Diciembre			$ 0	16%		61,33	-
Enero			$ 0	16%		69,80	-
Febrero	$ 182.197	11	$ 11.452	16%	$ 156.147	69,80	1.853.058
Marzo			$ 0	16%		69,80	-
Abril			$ 0	16%		69,80	-
Mayo			$ 0	16%		69,80	-
Junio			$ 0	16%		69,80	-
Julio			$ 0	16%		69,80	-
Agosto			$ 0	16%		69,80	-
Septiembre			$ 0	16%		69,80	-
Octubre			$ 0	16%		69,80	-
Noviembre			$ 0	16%		69,80	-
Diciembre			$ 0	16%		69,80	-
Enero			$ 0	16%		73,45	-
Febrero			$ 0	16%		73,45	-
Marzo	$ 143.000	8	$ 5.905	16%	$ 76.504	73,45	1.347.679
Abril	$ 18.000	1	$ 96	16%	$ 1.244	73,45	168.460
Mayo			$ 0	16%		73,45	-
Junio			$ 0	16%		73,45	-

Julio			$ 0	16%		73,45	-
Agosto			$ 0	16%		73,45	-
Septiembre			$ 0	16%		73,45	-
Octubre			$ 0	16%		73,45	-
Noviembre			$ 0	16%		73,45	-
Diciembre			$ 0	16%		73,45	-
Enero			$ 0	16%		78,05	-
Febrero			$ 0	16%		78,05	-
Marzo			$ 0	16%		78,05	-
Abril			$ 0	16%		78,05	-
Mayo			$ 0	16%		78,05	-
Junio			$ 0	16%		78,05	-
Julio			$ 0	16%		78,05	-
Agosto	$ 98.250	5	$ 2.535	16%	$ 30.916	78,05	842.299
Septiembre			$ 0	16%		78,05	-
Octubre	$ 589.500	31	$ 94.320	16%	$ 1.150.073	78,05	5.222.255
Noviembre	$ 589.500	30	$ 94.320	16%	$ 1.150.073	78,05	5.053.796
Diciembre			$ 0	16%		78,05	-
Enero			$ 0	16%		88,05	-
Febrero	$ 689.455	29	$ 110.313	16%	$ 1.192.315	88,05	4.885.336
Marzo			$ 0	16%		88,05	-
Abril	$ 689.455	30	$ 110.313	16%	$ 1.192.315	88,05	5.053.796
Mayo	$ 689.455	31	$ 110.313	16%	$ 1.192.315	88,05	5.222.255
Junio	$ 689.455	30	$ 110.313	16%	$ 1.192.315	88,05	5.053.796
Julio	$ 689.455	31	$ 110.313	16%	$ 1.192.315	88,05	5.222.255
Agosto	$ 689.455	31	$ 110.313	16%	$ 1.192.315	88,05	5.222.255
Septiembre	$ 689.455	30	$ 110.313	16%	$ 1.192.315	88,05	5.053.796
Octubre	$ 689.455	31	$ 110.313	16%	$ 1.192.315	88,05	5.222.255
Noviembre	$ 689.455	30	$ 110.313	16%	$ 1.192.315	88,05	5.053.796
Diciembre	$ 689.455	31	$ 110.313	16%	$ 1.192.315	88,05	5.222.255

$ 18.767.069	##### ##	5.639	12,73%	197.905.229		441.254.259
				1.052.874	**PPC ===>**	**7,43%**

%	CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO		
1,00%	-	-	1.052.874,07
4,00%	-	-	1.052.874,07

Salario Base de Cotización Semanal	$ 245.670,62
# Semanas	805,57

4,50%	2.913,00	##########	1.052.874,07
6,50%	938,00	##########	1.052.874,07
8,00%	331,00	##########	1.052.874,07
10,00%	-	-	1.052.874,07

Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	7,43%
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	**$ 14.708.475,29**